



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 8, 9, 10

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 4, fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO); resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El diez de marzo de dos mil veintidós, NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. (NFE PACÍFICO) y NFEnergía GN de BCS, S. de R.L. de C.V., (NFEENERGÍA, y junto con NFE PACÍFICO, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión de la COFECE, en términos del artículo 83 de la LH, con respecto al permiso de comercialización de gas natural (GN) del que es titular NFEENERGÍA y el permiso de almacenamiento de gas natural de NFE PACÍFICO, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el ocho de abril de dos mil veintidós.

Tercero.- El veintisiete de abril de dos mil veintidós se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el seis de noviembre de dos mil veinte en el mismo órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación,

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos,

cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento sujeto a acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”* (Acuerdo A/005/2016).⁶

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).

B, es una empresa que se dedica a la participación en cualquier tipo de sociedades y compañías en el sector de energía. A través de filiales radicadas en los Estados Unidos de América, opera una red de instalaciones de licuefacción en ese país para proveer GNL.¹⁰

Las principales características de los permisos de comercialización y almacenamiento de los SOLICITANTES son las siguientes:¹¹

- a) **NFENERGÍA** es titular del permiso G/22498/COM/GN/2019, que lo autoriza a comercializar gas natural procesado.¹²
- b) **NFE PACÍFICO** es titular del permiso de almacenamiento de acceso abierto de GN número G/23819/ALM/2021 **B** puerto de Pichilingue, ubicado en el Estado de Baja California Sur.¹⁴

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹⁵

En el caso del almacenamiento de GN, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el Permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la

¹⁰ Folio 015.

¹¹ De acuerdo con las constancias del expediente, **B**

Folio 114 (USB: carpeta "Requerimiento", subcarpeta "Anexo 3. Permiso generación Amaunet", archivo "Anexo 3.1. Título de permiso generación Amaunet.pdf").

¹² Folios 003 y 011 (USB: carpeta "Expediente digital", subcarpetas "Anexo 6. c) Permiso comercialización NFEnergía", "NFEnergía", archivo "Anexo 6.2. Permiso Comercialización GN NFENERGIA").

¹³ **B**

¹⁴ Adicionalmente, NFE PACÍFICO es titular del permiso de distribución por medio de recipientes transportables sujetos a presión de Gas Natural Licuado número G/23820/DIS/OM/2021; y del permiso de regasificación de Gas Natural número G/23821/REG/2021. Folios 002, 003 y 011 (USB: carpeta "Expediente digital", subcarpetas "Anexo 14. b) Permisos infraestructura", "Anexo 14.b.1. Permiso de almacenamiento", "Anexo 14.b.2. Permiso de distribución" y "Anexo 14.b.3 Permiso de regasificación", archivos "G-23819-ALM-2021.pdf", "Anexo I. Ubicación y descripción del Sistema", "G-23820-DIS-OM-2021" y "Permiso de Regasificación G-23821-REG-2021").

¹⁵ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural" (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

prestación del servicio.¹⁶ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aún estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.¹⁷

En general, los permisionarios de almacenamiento de GN pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio¹⁸ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.¹⁹ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁰ Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del almacenista para que sea contratada en firme (en caso de certeza de no uso), base interrumpible²¹ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de GN de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta del almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²²

Servicios de almacenamiento de NFE PACÍFICO

De conformidad con lo manifestado por los SOLICITANTES, así como de información pública, actualmente el estado de Baja California Sur no cuenta con gasoductos o terminales de almacenamiento de gas natural, por lo que no existe infraestructura alterna que pueda ser empleada por los comercializadores en dicho estado.²³

¹⁶ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

¹⁷ Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

¹⁸ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

¹⁹ Artículos 70 y 72 de la LH.

²⁰ Numerales 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²¹ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²² Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-HIDROCARBUROS).

²³ Folio 030.



El servicio de almacenamiento de GNL que NFE PACÍFICO ofrece, [REDACTED] B de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V., en la Bahía de la Paz, Baja California Sur, [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B²⁴

[REDACTED] B

Los SOLICITANTES informaron que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, presentaron ante la CRE una solicitud de modificación del permiso de almacenamiento con el objeto de sustituir

[REDACTED] B

Adicionalmente, los SOLICITANTES informaron que, por instrucciones de la CRE, NFE PACÍFICO tiene planeada la celebración de una temporada abierta.²⁸

Comercialización

Los SOLICITANTES manifestaron que el producto a ser comercializado por NFENERGÍA es el gas natural procesado, ya sea en forma de GNL o en estado gaseoso.

NFENERGÍA, [REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B²⁹

En relación con lo anterior, manifestaron que [REDACTED] B

²⁴ Folio 109.

²⁵ Folios 107 y 108.

²⁶ Folio 039.

²⁷ Folios 110 y 111.

²⁸ De conformidad con los documentos del EXPEDIENTE, la temporada abierta inició con la publicación de la convocatoria el once de abril de dos mil veintidós y se estima finalice el treinta de mayo de dos mil veintidós con la firma de contratos para la prestación del servicio de almacenamiento. Folios 034, 111 y 114 (USB: carpeta "Requerimiento", subcarpeta "Anexo 8. Ingreso TA CRE", archivo "Anexo 8.2 Procedimiento TA NFE").

²⁹ Folios 107 y 108.

Eliminado: diecisiete renglones, treinta y cinco palabras

B

Asimismo, señalaron que, como parte de los servicios de comercialización, NFE ENERGÍA estima que, para dos mil veintidós, adicionalmente a la [REDACTED] B

[REDACTED]

³¹

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B es propietario indirecto y controla, a través de NFE PACÍFICO y NFE ENERGÍA, un permiso de almacenamiento de acceso abierto de gas natural, así como de un permiso de comercialización de gas natural.
- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de GN en las instalaciones ubicadas en el municipio de La Paz, Baja California Sur; y ii) la comercialización del GN en Baja California Sur (área de influencia de la terminal de almacenamiento).
- c) El almacén de GN de NFE PACÍFICO representa la primera terminal de almacenamiento de gas natural en el estado de Baja California, lo que implica, [REDACTED] B [REDACTED] nueva oferta para los posibles interesados.

Eliminado: diecinueve renglones, dieciocho palabras

B

³⁰ Folios 117 y 118.

³¹ De conformidad con lo manifestado por los SOLICITANTES, se tiene proyectado que la central eléctrica inicie operaciones el treinta de junio de dos mil veintidós. Folios 004, 020, 027, 101 y 118.

- e) Es de considerar que en caso de que exista nueva demanda de comercializadores de gas natural para utilizar capacidad del almacén de NFE PACÍFICO, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- f) Los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos a [REDACTED] B puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de almacenamiento de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos a la eficiencia y al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquier comercializador que pertenezca de manera directa o indirecta a [REDACTED] B que desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés económico o modificaciones en las estructuras accionarias podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. y NFEnergía GN de BCS, S. de R. L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que NFEnergía GN de BCS, S. de R. L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan



causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta en suplencia por
vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

³² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
dSGxxE8MC+EgflGMx9NlbqWIRAfkmH/7EHU qROwejGCPfxozEjym4lWwfprou4DjQh5DfeS6 RxqhVfhxTRgHioIdkwTNIHCTUeDzRVU4EPEC BneM cQ TerF q6j surY kWDLhSw7Yzb2+LAZzm AwKklv rW42R9DToUalDKq3rl0ZCO4PtwP2a4l 3T5tDl7dRXfzA9aP/njtCLL0b++y75YwwrkG aL3 iUG Jo19u0xGjRrBHhNakNppyeGkk82L3xvO WqGff 23HEwTlpgLCIwY3YGMQn5vIzoA8ywV kP1J72Y aonGvUUpHphP B7mQ +wWEz kGpM N lQplg5hnVWwACKhhtQ==	00001000000511731923	viernes, 13 de mayo de 2022,01:48 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
R2WwO3/uIPXNaLx8FfXEjIh0ewfEjAa8Da2rb Oid6lFuRxy4xq80NXsWjppuMHE4zFwbRnNo WxywqjN7QwxVO79M/mGLGUEmpB0nOyk1i wzqHDTudoMPvWGx3CVP6kzate+AHXy8rD wobScispj0DiUpJaTdKteBZpPJ0u99x6HWPCtK Vq8FqemCrryqx0P7quJSh2Cjyaq0Re2+BMfydf LplOR2e7jdG4k2f7LYjoiz9Jw0A9ESXoObHny Rms5IR9rqsB6ev0kypj0D96ju9oJXYknZey6Hg 77JsYwrF5FzUv/FrcI6rijE9kWMnSkN9Rxx38wj hYwE0RZQ==	00001000000503429096	viernes, 13 de mayo de 2022,01:28 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
YtBq6+ldRDiR8Xxv76pJU3334Lgyp5+6R2S12 QNO/RfcuG+ijqE7s/u/002oL4ZJB1h7UXQN58s PCzrGfeWw9szGJNcHO7vKvgA2iGVjLIosBp+4 ouTV1++joK3TL07h6y09e02ZNFV0bayL8Nu+ gB9X Evd65egz42hZhrmxzofL3xtIBMd5FqmJQ ir4MLCdwPllbMSKjijPyQICIA88BYGzZcrWvy S9rWLxatjwan5H2VW0GhOR6gy7FuMtZHEd/4 DjxG4mrLFsXuZjFbMREl2rLDu2puGKmlLaCu5 qiDquuJcl0ETWh2veSuVo0eKC5M1pycVKhf0Q HOaWCru/0Mg==	00001000000512348861	viernes, 13 de mayo de 2022,12:07 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
E0NRQRk31a46mnxPdIe0DJnrdLpXgCMJ3cDG unKC5X DZiL/T82zvugQKCxxc cQVhSL 05QC2lj cr7LWwWuCO3kVVEf17QXUEzsvfWtXZjGpyKqL IEIA8Ruh5MKcctLvgYtuq8EsAxS82UQXTRo5 nnZbN5AvoJB+c8dAewODJQ8jg7gBCux+fm4j6 9IK9tDAViDICqHLDBYwqZA1YOJc7j14aLpdNU 7YM+etrou+Xq6yJzESK86qFa7Xa520tDxQ60v 4jqeTs8FXy+ODknasqtLRUKYLqeO2wGtjfhL64 djhBy0MBySr0svS2rcVqYR7GZ289Lqk1mwB+ TvPJl1Mw==	00001000000411017689	viernes, 13 de mayo de 2022,10:24 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
cQgJPK+3wnNcvcKTEkE8o0/kebgIVLI5EeQ5L P1HUa1ptOeYKnXv/orSRKKnLL0bSoZ9a8sxJ 4h5xim1Ef+rR4guf0ISLjgor3hCK5rAsxIXlMOfj to5r92W5fuN5hQ/hDp28GI2LHOV1zyHeo7Vxp nB47or84UExnk/qDM P6R2vh9dppWN3hzmVijE hiVWSTAeYyY9xUHgAvDz hopgHVrp3bsj3Wxk ELbr6KY8n3ZGGdLVHjQyF0VMsU4q5Q2tKvx XkrRu+6d5/PYgFjya28udfl+5aWtXrR95phgruxt VBiginioC2L7o5hqxxohBjnHeze7DgB1X0XEow G24g==	00001000000501919083	viernes, 13 de mayo de 2022,10:11 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ